

## AUTO No. 03159

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y, Decreto 2811 de 1974 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el 20 de junio de 2013 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizaron visita técnica al proyecto denominado “San Rafael” ejecutada por la Sociedad Inversiones Alcabama S.A. ubicado en la Calle 138 N° 55 - 58 de la localidad de Suba.

Que el 25 de julio de 2013 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizaron segunda visita técnica al proyecto denominado “San Rafael” ejecutada por la Sociedad Inversiones Alcabama S.A. ubicado en la Calle 138 N° 55 - 58 de la localidad de Suba.

Que una vez realizadas las visitas citadas de manera precedente, se evidenció afectación ambiental teniendo en cuenta que el constructor no ha demostrado la adopción de medidas de manejo ambiental, por tal razón la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto técnico No. 05654 del 15 de agosto del 2013 el cual establece:

(...)

#### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*El pasado 20 de Junio y 26 de Julio de 2013, Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de sus funciones misionales, adelantaron visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento al predio ubicado en la Calle 138 N° 55 - 58 de la localidad de Suba, donde se construye el proyecto*

### **AUTO No. 03159**

*San Rafael, ejecutado por la SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A. En dichos recorridos, se levantaron actas de visita de Evaluación de Impactos Ambientales, donde se contemplan los programas de manejo ambiental, establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) en el año 2010; y que busca identificar los diferentes procesos que causan impacto al medio ambiente, producto de las actividades constructivas que se adelantan a nivel distrital.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, durante las visitas realizadas al proyecto en mención los días 20 de Junio y 26 de Julio de 2013, se evidenciaron los siguientes incumplimientos:*

#### **PROGRAMA MANEJO DE LA FLORA, FAUNA Y SILVICULTURA**

*Durante los recorridos realizados, se evidencio que las zonas blandas y arborizadas presentan acopio de materiales de construcción, maquinaria y equipos, RCD y/o residuos de todo tipo. Adicionalmente los individuos arbóreos presentan afectaciones mecánicas producto de la ejecución de la obra.*

#### **PROGRAMA MANEJO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHÍCULOS**

*Durante las visitas, se encontró derrame de hidrocarburos por fugas en tres equipos los que se encontraban sobre suelo blando, a la intemperie, sin ninguna medida de manejo ambiental que impidiera la contaminación del recurso hídrico que por escorrentía puede llegar a afectar el suelo y el agua.*

*Adicionalmente, debido a la falta de medidas adecuadas de retención, se evidenció derrame de hidrocarburos en el cuarto de almacenamiento, el cual, colinda con una zona verde que muy seguramente presenta contaminación por dicha situación.*

#### **PROGRAMA MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*Durante la visita del 20 de junio se observo gran cantidad de emisión de material particulado a la atmosfera, caso que disminuyo en la visita del 26 de julio; sin embargo es evidente que las medidas adoptadas por el constructor no son suficientes para mitigar este impacto ambiental. Ahora bien la situación se ve agravada debido a que los acopios de materiales y/o RCD no se cubren.*



**AUTO No. 03159**  
**PROGRAMA MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, es obligatorio para los generadores en el área de la construcción la separación en la fuente, es por ello que durante el recorrido se evidenció el incumplimiento de esta norma, ya que se encontró en varios puntos de la obra mezcla de todo tipo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos, con escombros y/o RCD. Propiciando la contaminación del recurso agua y suelo debido a que dichos residuos se encuentran a la intemperie bajo la acción directa del agua, el sol y el viento, factores que potencializan su degradación en el sitio.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AIRE	Emisión de material particulado a la atmósfera.
		SUELO Y SUBSUELO	- Compactación por acopio de escombros mezclados. - Derrame de hidrocarburos. - Contaminación por lixiviados, debido a la acción de la lluvia sobre el material susceptible a descomposición.
	MEDIO BIOTICO	FLORA	Daños mecánicos a individuos arbóreos.
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	INFRAESTRUCTURA	Posible colmatación de la red de alcantarillado local por no cubrir y hacer mantenimiento a todos los sumideros del área de influencia del proyecto.

**AUTO No. 03159**

**5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso sancionatorio e imposición de medida preventiva por los impactos ambientales evidenciados durante las visitas realizadas al Proyecto SAN RAFAEL que adelanta La SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A., así mismo dar traslado a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna para lo pertinente, en cuanto al manejo del arbolado.*

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, indica... *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (Literal e) La sedimentación en los cursos o depósitos de agua. (Literal l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

### **AUTO No. 03159**

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".

Además en los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, "*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...*".

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ..."*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*"

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente "*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*", establece en su artículo 4, "*...deber de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los*

**AUTO No. 03159**

*recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

Que el decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, Artículo 32, *Prohibiciones*. Se prohíbe: incisos G y H, “...*La disposición o enterramiento de residuos ó desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente” y “...El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio”.*

Que la Resolución 1188 de 2003, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*” establece para el particular;

*“...ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.- Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.**

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

**AUTO No. 03159**

- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- (...)

*ARTICULO 17. Ibídem, RESPONSABILIDAD. Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes.*

(...)

Se observa manejo inadecuado de combustibles necesarios para el trabajo de la maquinaria usada para la actividad de la construcción, dado que la misma se encuentra sobre suelo al aire libre y se evidencia la contaminación del suelo debido al derrame.

Que el objeto de la imposición de una medida preventiva va encaminada a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

*"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".(...) Por eso, el mandato constitucional obliga es a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2 como utilización sostenible "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de*

**AUTO No. 03159**

*satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras"(...)*

Que la Ley 1333 de 2009, faculta a esta autoridad ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación del medio ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección



**AUTO No. 03159**

ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el literal d) del artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos de imposición de medida preventiva, levantamiento de medida preventivas y sanciones ambientales*".

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a la visita técnica realizadas los días 20 de junio y 25 de julio de 2013, y al concepto técnico No. 05654 del 15 de agosto de 2013, con el ánimo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al proyecto de construcción denominado "San Rafael" ejecutada por la SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A., ubicado en la Calle 138 N° 55 - 58 de la localidad de Suba.

*En merito de lo expuesto;*

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A., identificada con Nit. 800208146-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva Y conforme Concepto técnico No. 05654 del 15 de agosto del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A., identificada con Nit. 800208146-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la Carrera 7 No. 156 – 78 piso 12, edificio North Point torre 2, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03159**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2106

**Elaboró:**

Ivan Fernando Rodriguez	C.C: 80731431	T.P: 195704 CJS	CPS: CONTRAT O 984 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
-------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2013

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03159**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 28/11/2013

EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3159 de 28/11/2013 al señor (a) Juan Sebastian Rondon Mejia en su calidad de Autorizado

Identificado (a), con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.418.128 de Bogota, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Juan Sebastian Rondon Mejia  
Dirección: Cra # 156-73 P. 12  
Teléfono (s): 5946444

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy doce (12) del mes de febrero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA


REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.418.128**

APELLIDOS **RONDON MEJIA**

NOMBRES **JUAN SEBASTIAN**

*Juan Sebastian Rondon Mejia*



FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1988**

**LIBANO**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**16-AGO-2006 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500150-00180765-M-1018418128-20090925 0016542203A 1 1150107228

Bogotá, 10 de Febrero de 2014  
CL-005/14

Señores:  
SECRETARIA DE AMBIENTE

Ciudad

REF: Notificación Auto N. 03159 de 2013.

Con la presente confiero autorización al señor **JUAN SEBASTIÁN RONDÓN MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.418.128 de Bogotá, para que se presente a nombre mío y tome las decisiones necesarias con respecto a la referencia.

Agradecemos su atención.

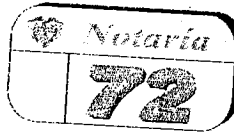
Atentamente,



ALBERTO BELLO DOMINGUEZ  
Representante Legal.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

**BELLO DOMINGUEZ ALBERTO**

quien exhibió: C.C. 79146687

expedida en



y declara que la firma y huella que aparecen en el presente  
documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 10/02/2014

g64vttbg4ccrrc4v



JJN



de ante:

Huella:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANO

NUMERO 79-146-687

BELLO DOMINGUEZ

APELLIDOS

ALBERTO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



IMPRESION DEL DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUL-1959

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72  
ESTATURA

O+  
G S RH

M  
SEXO

07-SEP-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 1500100 0011 2207 M 0079146687 70090330 0010235746A 2 167002693